

La apertura de la investigación preparatoria en el proceso penal del Chubut

Enrique Gabriel Kaltenmeier

Abogado (FCJ, UNPSJB)

Operador del Servicio de Justicia (Auxiliar administrativo, MPF Chubut)

Las siguientes líneas pretenden analizar la regulación normativa de la apertura de la investigación penal preparatoria en el Código Procesal Penal del Chubut, y también buscan delinear el rol del Juez Penal ante este acto, así como el estándar de convicción requerido en esta instancia procesal.

1) La regulación normativa.

El artículo 274 del Código Procesal Penal del Chubut (Ley XV-9) es el que regula lo atinente a esta instancia del proceso. Como punto de partida, corresponde citar textualmente su redacción vigente:

*“**Artículo 274.** Apertura de la investigación preparatoria. Cuando existan elementos suficientes, el fiscal dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un legajo en el que hará constar los siguientes datos:*

- 1) una sucinta enunciación de los hechos a investigar;*
- 2) la identificación del imputado;*
- 3) la identificación del agraviado;*
- 4) la calificación legal provisional; y*
- 5) el fiscal a cargo de la investigación.*

El fiscal, al comunicar al juez la apertura de la investigación, adjuntará copia de la resolución. El juez convocará a una audiencia oral y pública a la que deberá concurrir el imputado para ser anoticiado sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar su defensa.

A partir de la realización de la audiencia de apertura comenzarán a

*correr los plazos de duración de la etapa preparatoria y general del proceso.
-artículos 146 y 282-*

Se ampliará el objeto de la investigación si se incorporan nuevos hechos o imputados. En estos casos será necesaria una nueva audiencia.”

2) Concepto.

Podemos ensayar una definición de la apertura de investigación como el acto procesal mediante el cual el titular de la acción penal formaliza el desarrollo de una tarea de recolección de evidencias necesarias para llevar a la instancia de juicio plenario la investigación sobre un hecho ilícito.

Entiendo importante incluir el concepto de formalización, ya que existiendo una etapa previa de valoración inicial de las averiguaciones preliminares recabadas al tomar conocimiento de la ocurrencia de un presunto ilícito (en principio, 15 días, conforme el artículo 269 del Código Procesal Penal del Chubut, en adelante CPPCh.), durante este plazo igualmente se desarrollan actos de investigación, con una intervención más acotada de la defensa, situación que podemos describir como una contradicción débil.

Claramente, son medidas de investigación tendientes a recolectar un mínimo de elementos como para corroborar la existencia de un caso penal, generando el grado de probabilidad mínimo indispensable como para poner en marcha el proceso.

La apertura de investigación, como formalización, entonces viene a ser el acto evidente, ostensible, *formal*, de poner en conocimiento de la contraparte (imputado y defensor), del Juez, e incluso de la víctima, de que se ha de llevar adelante una investigación de un hecho ilícito del cual se ha tomado conocimiento, sindicando como presunto sujeto autor al imputado.

A lo largo de estas líneas por momentos tomaré como parámetro hermenéutico al Nuevo Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27063, en adelante NCPPN.) que, si bien es posterior al CPPCh. e incluso -supeditado a su ley de implementación- no se halla vigente en la actualidad, puede ser considerado como la expresión más reciente del proceso de reforma procesal penal a nivel federal, que tiene por objeto acercar el procedimiento al diseño constitucional. Ello, sin desconocer que el NCPPN. en varias normas adopta soluciones diferentes a la de la

legislación procesal del Chubut.

Justamente, el NCPPN. recibe la idea de la formalización expresamente en su artículo 221: **“Concepto.** *La formalización de la investigación preparatoria es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica en audiencia al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta. A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.*”

Esta norma viene en el marco de un sistema diferente al del CPPCh., en tanto y en cuanto el NCPPN. contempla la existencia de una etapa anterior a la investigación penal preparatoria, que es la llamada “investigación previa a la formalización” (artículos 215, inciso d), y 220), regulada específicamente, con una ostensible baja intensidad de la contradicción, en el marco de la cual *“el Ministerio Público Fiscal podrá realizar las medidas probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer los requisitos de la formalización de la investigación.”* (Cita del artículo 220 NCPPN., 1er. párrafo) Ahondar en este análisis ya excede el marco de este artículo.

Pero volvamos a la definición de la apertura o formalización de la investigación preparatoria como ese acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) comunica en audiencia al imputado, en presencia del juez, el hecho que se le atribuye y su calificación jurídica. Este acto puede bien materializarse en un escrito, o ser planteado oralmente en audiencia (v. gr., en el marco de una audiencia de control de detención, artículos 219 y 129 del CPPCh.).

3) Contenido.

Tras la valoración inicial que prevé el artículo 269 CPPCh., si se reúnen elementos suficientes como para alcanzar el estándar de convicción necesario en esta etapa (probabilidad, en su grado mínimo, como se desarrollará luego), el MPF dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un legajo de investigación. Allí, se hará una sucinta enunciación de los hechos a investigar, mediante un relato claro, preciso y circunstanciado.

Esta acotación que hago más allá del texto del artículo 274 del CPPCh. surge a raíz de que considero posible rescatar, como pauta o referencia, el

texto del artículo 188 del Código Procesal Penal de la Nación actualmente vigente (en adelante, CPPN.), el cual lo exige como requisito del requerimiento fiscal de instrucción: “(...) *El requerimiento de instrucción contendrá: (...) 2º - La relación circunstanciada del hecho con indicación, si fuere posible, del lugar, tiempo y modo de ejecución. (...)*”. Sin embargo, y adelantando lo que más adelante se desarrollará aquí acerca del estándar de convicción necesario, se debe aceptar que en esta etapa embrionaria del procedimiento exista una indeterminación acerca de los aspectos a investigar, los que justamente se irán cubriendo con dicha tarea.

Además, se debe identificar en la forma más precisa posible al sujeto que será investigado en relación al mismo como posible autor o partícipe (imputado), y también a la víctima, que en nuestro proceso penal tiene reservado un rol más relevante que en los modelos inquisitivos reformados.

También esa plataforma fáctica, ese hecho investigado, debe ser puesto en cabeza del imputado mediante una calificación legal -un ajuste de las proposiciones fácticas planteadas con los elementos teóricos normativos del tipo penal de que se trate, a la luz de la evidencia recolectada hasta ese momento-. Dicha calificación legal es eminentemente provisoria, ya que en esta instancia solo se requiere que el acusador muestre su carta, su hipótesis de trabajo con la cual encarar la investigación en ciernes (al decir del Ministro Jorge Pflieger en la sentencia del Superior Tribunal de Justicia del Chubut del 1º de marzo de 2012 en el *Expte. 22003 – Fº190 vta. - Año 2010 – Letra B*).

Dicha hipótesis de trabajo se irá ajustando o no, habrá de ganar en probabilidad o no, durante el transcurso de la investigación preparatoria, hasta que llegue el acto procesal en donde haya que evaluar el mérito existente como para elevar la causa a juicio, instado por el acusador con su acusación (la expresión suena mal, pero se justifica en la necesidad de incluir eventualmente tanto al MPF como a un querellante).

Finalmente, el último requisito que exige el artículo 274 del CPPCh. es la indicación del representante del Ministerio Público Fiscal que ha de llevar adelante la investigación. Esta asignación es resorte exclusivo del MPF como órgano del Poder Judicial con plena autonomía, y dependerá de circunstancias puntuales, incluso ante un posible cambio posterior.

Dispuesta la apertura de la investigación preparatoria con este

contenido mínimo, la misma ha de ser comunicada al Juez Penal. Si no es el marco del control de detención (oralmente), tratándose de la presentación de un escrito dirigido al Juez a través de la Oficina Judicial, se debe fijar una audiencia con citación tanto al imputado -con su defensor- como a la víctima.

La presencia de los primeros es indispensable, ya que el artículo 274 CPPCh. lo establece como obligación (el imputado “*deberá*” concurrir). La de la segunda, se infiere de normas tales como los derechos que se le reconocen en el proceso penal (artículo 99, derechos de la víctima), así como de la necesidad de esta instancia como para luego constituirse como querellante, si fuera el caso (artículo 110, según el cual la querrela debe formularse “*durante la etapa preparatoria*”, la que se inicia tras la apertura de la que hablamos).

4) La audiencia. Su objeto.

Utilizando nuevamente las palabras del artículo 274 CPPCh., la audiencia se convoca para que el imputado sea anoticiado formalmente sobre el inicio de la investigación, asegurar su defensa (que cuente con un abogado defensor de confianza o le sea asignado un defensor público), y para controlar la regularidad del proceso.

Respecto al imputado, se sostiene con exactitud que su presencia tiene que ver con dos circunstancias. La primera de ellas, como deber, es el sometimiento al proceso penal del que se lo notifica. La segunda, como derecho, es el de conocer con detalle el contenido de la imputación para ejercer acabadamente su derecho de defensa. Asimismo, esta instancia resulta necesaria atento a las mandas constitucionales y convencionales que imponen la obligación de que el imputado sea oído en el marco del proceso: la formalización de la apertura de investigación es su acto inicial por antonomasia. (Conforme a los artículos 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

El otro objetivo de esta audiencia es el control jurisdiccional del proceso penal. Más adelante será tratado el punto referido al alcance del rol que le cabe al Juez Penal en dicho control, punto que si bien está íntimamente relacionado con este párrafo, conviene separarlo para tratarlo con mayor detenimiento.

El artículo 274 CPPCh. habla específicamente de “*controlar la*

regularidad del proceso”. Es necesario establecer cuál es el alcance de dicha expresión, y para ello acudiremos a la interpretación que ha hecho el Superior Tribunal de Justicia del Chubut. Así, retomando el voto del Ministro Pflieger en el fallo antes citado (*Expte. 22003 – F°190 vta. - Año 2010 – Letra B*; 1° de marzo de 2012), en esta instancia el Juez Penal debe controlar que la actividad del Ministerio Público Fiscal se haya apegado a las reglas.

Cito: *“¿Cuál es su capacidad [Nota: la del Juez Penal, en la audiencia] frente a una proposición adversa a la apertura?: verificar el cumplimiento de las formas en general y, en especial, la descripción del hecho (en su objetividad), la tipicidad y los argumentos discursivos que enlacen razonablemente ese hecho con el atribuido, como ya anticipamos.”*

Es decir, el Juez Penal verificará en esta audiencia, además de la efectiva posibilidad de ejercer su defensa por parte del imputado, que la apertura de investigación dispuesta cumpla con los requisitos formales del artículo 274. Esto es, la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho investigado (en la medida de lo posible en este estado de la investigación), la calificación *provisional* que se le da a esa conducta de conformidad con el Código Penal, la identificación del imputado, de la víctima, y del Fiscal a cuyo cargo quedará el caso.

5) Consecuencias.

La apertura dispuesta por el Fiscal, y que haya pasado el control del Juez Penal, genera como principal consecuencia el inicio del cómputo de los plazos procesales fundamentales: el de la propia investigación preparatoria (6 meses, plazo ordenatorio -entiendo que el plazo perentorio ha pasado a ser el de 10 días tras la intimación judicial- por lo que dispone el artículo 282 del CPPCh. en cuanto a la necesidad de una intimación del Juez Penal, a instancias de la Defensa, previa a decretar el vencimiento de dicho término y el sobreseimiento del imputado por esa causal).

Asimismo, también da inicio al plazo de duración máxima del procedimiento (3 años, conforme el artículo 146 del CPPCh.). Se han soslayado en este análisis los supuestos de prórrogas de la investigación preparatoria (regulados en el artículo 283), así como la tramitación de los procedimientos declarados -por el Juez Penal, a requerimiento del Fiscal- como asuntos complejos, y sus plazos específicos (artículos 357 y 358).

Esta consecuencia parece a todas luces lógica. Claramente, si este acto procesal no fuera permitido por el Juez Penal en la etapa de control, en función de las facultades que le corresponden, mal podría generar efectos. Sin embargo, no era la solución primigenia del CPPCh., cuando se discutía si el plazo se computaba desde que se disponía la apertura o desde que se formalizaba en audiencia, situación no menor ya que el proceso penal depende de un actor que es la Oficina Judicial, la cual maneja la agenda de audiencias. Se dieron en concreto situaciones en las cuales la audiencia de formalización -cuando no se trata de un control de detención, sino del resto de los supuestos- se fijaba transcurridos varias semanas e incluso meses desde que se había dispuesto la apertura, consumiéndose de este modo el plazo de la investigación.

La reforma (artículos 274, 282 y 146) vino a zanjar esa discusión, quedando en claro que dichos plazos serán contabilizados desde la celebración de la audiencia, marco en el cual se ejerce el control judicial, y se efectúa un adecuado anoticiamiento de la imputación al encartado y su defensor. El NCPPN., como ya se ha podido ver en el artículo 221, toma nota de esto al describir la formalización de la apertura de investigación como un acto que se realiza en audiencia (ese contexto o marco se incluye como elemento del acto procesal), y colocar a la formalización como punto de partida de los plazos.

6) Ampliaciones.

Si, como resultado de la investigación en curso, fuera necesario ampliar los hechos o las imputaciones a más personas, siendo que uno de los objetos de la audiencia es anotar acabadamente de la imputación, así como permitir el control jurisdiccional, una consecuencia de pura lógica es la que establece el último párrafo del artículo 274 al requerir la celebración de una nueva audiencia para esos supuestos que constituyen no un mero cambio en la calificación, sino en la propia hipótesis de trabajo fiscal. El artículo 226 del NCPPN. recoge una solución análoga.

7) La extensión del control judicial.

Decir que el control que ejerce el juez es acerca de la regularidad del proceso, entendido como su apego a las reglas, merece determinar con mayor precisión a qué parámetros se está haciendo referencia. Entiendo que lo que interpreta el Superior Tribunal de Justicia (de cuyo análisis se parte para este desarrollo) es correcto, en tanto y en cuanto ese control requiere “*verificar el*

cumplimiento de las formas en general y, en especial, la descripción del hecho (en su objetividad), la tipicidad y los argumentos discursivos que enlacen razonablemente ese hecho con el atribuido”.

No obstante, en concreto se hacen necesarias algunas precisiones. Esto, porque en la práctica aparecen supuestos en los cuales el análisis que realiza el Juez Penal parece exceder las atribuciones que le corresponden en un sistema acusatorio.

a) El estándar de convicción.

Sin más rodeos, el principal problema se encuentra en la valoración que hace el Juez Penal en esta audiencia respecto de los elementos con que cuenta el MPF para disponer la apertura de la investigación.

El artículo 274 exige la existencia de elementos suficientes para autorizar al Fiscal a disponer la apertura. Surge claramente que la valoración de dichos elementos queda en cabeza de quien ha de desarrollar la investigación (y, ampliando el panorama, de quien ejerce la acción penal pública). Al Juez se le reserva un papel posterior de control acerca de esta decisión fiscal, y siempre sobre los tópicos que autoriza el CPPCh., que son los recaudos formales del acto, la comunicación formal del mismo, y el aseguramiento del ejercicio del derecho de defensa por parte del imputado.

Determinar la suficiencia o no de esos elementos no puede prescindir la consideración del estándar de convicción necesario en la etapa del procedimiento en que nos situamos. Más allá de la regulación normativa (los 15 días -plazo ordenatorio- de valoración inicial del artículo 269 del CPPCh.; los 15 días de valoración inicial más los 90 de investigación previa a la formalización de los artículos 215 y 220 del NCPPN.), nos encontramos en un lugar en la línea de tiempo muy próximo aún al hecho mismo, donde no se puede aseverar nada referido al hecho más que con un grado de probabilidad.

Un grado de probabilidad mínimo, por cierto. Apenas si hemos afirmado sobre algún elemento la sospecha inicial, intensificándola o confirmándola. La sospecha ha sido definida como la creencia o suposición fundada en conjeturas de que nos encontramos ante un hecho ilícito y de que una determinada persona está vinculada a él como autor o con algún grado de participación. La probabilidad es esa

sospecha -como se dijo- confirmada o respaldada con algún elemento obtenido como evidencia en la investigación.

El procedimiento penal de la Nación actualmente vigente es gráfico en este sentido, ya que acepta que la sospecha es suficiente como para someter a declaración indagatoria al imputado (artículo 294 del CPPN.: “*Cuando hubiere motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito, el juez procederá a interrogarla; (...)*”).

En el acto procesal de disponer la apertura de investigación preparatoria, y en la audiencia consecuente, nos encontramos ante un estadio análogo (hago referencia solo a la etapa de la investigación, ya que los actos procesales son sustancialmente diferentes) al del requerimiento fiscal de instrucción y el llamado a declaración indagatoria. Es la primera manifestación formal del titular de la acción penal pública en orden a ejercerla (reitero, *formal*), así como la primera posibilidad de ser anoticiado de ello y de ejercer la defensa material frente a dicha imputación.

En ese sentido, podríamos establecer un relativo paralelismo entre el requerimiento fiscal de instrucción y el acto de disponer la apertura de investigación, por un lado; y la declaración indagatoria y la audiencia de apertura, por el otro. Por su parte, el instituto de la formalización de la investigación preparatoria que prevé el artículo 221 del NCPPN. viene a unificar dos actos que se daban en momentos diferentes y sucesivos.

Volviendo: queda claro que en el momento en que ha de disponerse la apertura de la investigación penal preparatoria, y en que se provoca -y desarrolla- la audiencia respectiva, no puede exigirse más que la probabilidad de que la conjetura o hipótesis de trabajo del MPF pueda ser cierta. Si no es que también cabe como estándar de convicción válido la sospecha fundada.

Además, hay que analizar el estándar de convicción propio del sistema acusatorio. En el sistema inquisitivo se desarrolla una instrucción tendiente a alcanzar, como principal objetivo, la averiguación de la verdad material, y somete a ese fin al imputado, poniéndolo en una situación de inferioridad y desprotección (por ejemplo, mediante el sumario secreto, la incomunicación, el propio interrogatorio por parte del juez, etc.).

En los sistemas de corte acusatorio, en cambio, el imputado se yergue como parte en igualdad con su acusador, con pleno ejercicio del derecho de defensa (artículos 2º, 9º y 82 del CPPCh.). Asimismo, el proceso se entiende como una vía para gestionar un conflicto, mediante la construcción por cada parte de una versión de los hechos, fundada en la evidencia recolectada (sin ignorar, pero sin desarrollar aquí, lo atinente a la carga de la prueba). En consecuencia, cada parte utiliza una estrategia propia para construir esa versión.

De esta manera, cuando asumimos que no se busca la verdad material sino que se presencia un enfrentamiento entre dos versiones de los hechos, hay que asumir también que la información de la que se dispone en el proceso es limitada, y en consecuencia el estándar de convicción debe ser más laxo.

El sistema acusatorio no exige para condenar la plena certeza (sincerándose, ya que la misma es inalcanzable), sino que solo requiere la ausencia de un margen de duda razonable, tolerando dudas menores para compensar esa información incompleta que se maneja, en aras de no tornar ineficaces por definición todas las investigaciones ante la imposibilidad de alcanzar la certeza.

En estas condiciones, si el estándar de convicción requerido para condenar se hace más flexible, ese mismo criterio debe seguirse para analizarlo en etapas previas del proceso penal. En consecuencia, la sospecha o probabilidad -como estándar de convicción- necesarias para disponer la apertura de investigación en un código de corte acusatorio (como el CPPCh.) también debe ser más laxa.

Con este alcance, la valoración acerca de la existencia o no de elementos suficientes como para disponer la apertura de la investigación es una actividad propia del MPF, como titular de la acción (en general). El rol del Juez Penal ante este acto procesal -entonces- debe ser analizado en forma restrictiva. Si se hipertrofia, se afecta la igualdad procesal y la imparcialidad (artículos 17 y 18 del CPPCh.).

Ha dicho Juan Montero Aroca que es necesario *“advertir algo tan elemental y propio de la noción de proceso como que éste sólo puede existir si el juez no asume funciones propias de las partes acusadoras (ni de la defensa, obviamente), pues esa asunción es contraria, no ya a la imparcialidad, como se asegura, sino a la propia esencia de lo que es el proceso. Si el juez es al mismo tiempo el acusador o el defensor (o las tres cosas) no existe proceso.”* (Juan Montero

Aroca, *“La inutilidad del llamado principio acusatorio para la conformación del proceso penal”*, citado por José Raúl Heredia en *“Lectura constitucional del proceso penal”*, Ediciones del Copista, Córdoba, 2010, página 83.)

Digo esto porque a veces ocurre que los jueces se extralimitan en su valoración de los elementos suficientes invocados, esgrimiendo una interpretación en favor del imputado que en esta instancia del proceso de ninguna manera corresponde, ya que -como se dijo- esa valoración es resorte exclusivo del acusador.

b) El verdadero alcance del control formal.

Habiendo recortado las facultades de control del Juez Penal, retomemos las palabras del Superior Tribunal de Justicia cuando, al interpretar el artículo 274, dice que el juez, al controlar la regularidad del proceso, ha de *“verificar el cumplimiento de las formas en general y, en especial, la descripción del hecho (en su objetividad), la tipicidad y los argumentos discursivos que enlacen razonablemente ese hecho con el atribuido”*.

En consecuencia, en el marco de la audiencia -que se puede considerar condición de validez de la apertura dispuesta, y que se incluye como elemento constitutivo del acto procesal en el futuro procedimiento de la Nación- el Juez Penal ha de verificar: que el MPF haya determinado a qué persona va a imputarle el hecho que pretende investigar, y que tiene a su vez otro sujeto damnificado; que este imputado esté correcta y acabadamente notificado del hecho por el cual se lo investigará; que el mismo tenga asesoramiento técnico para el ejercicio de su defensa; que haya una asignación referida a quién va a llevar adelante la investigación, aunque esto sea relativo -en el marco de la autonomía del MPF y del principio de unidad de actuación que contempla el artículo 2º, inciso c), de la Ley V-94 (Ley Orgánica del MPF, en adelante LOMPF)-; y que, hago nuevamente la cita textual, *“la descripción del hecho (en su objetividad), la tipicidad y los argumentos discursivos (...) enlacen razonablemente ese hecho con el atribuido”*.

La razonabilidad es la clave del análisis. El Juez Penal no puede interferir con el accionar del MPF basado en la mera discrepancia acerca de la suficiencia de los elementos con que se cuenta en esta instancia. Él no valora la prueba (no en esta instancia), simplemente habrá de analizar si es razonable o no sostener la conjetura de la hipótesis de trabajo planteada por el MPF en este momento de la investigación, esto es, si es razonable suponer que los hechos

probablemente hayan ocurrido como lo plantea el acusador. Si es razonable, no debe impedir el trabajo fiscal para investigar el hecho y debe convalidar la apertura.

Si los argumentos para relacionar los elementos existentes en el caso vinculando hecho e imputado no son razonables, el acto procesal del MPF no está fundado, y en consecuencia es arbitrario. Allí habría que analizar entonces si no se están violentando dos de sus principios de actuación, que son los de legalidad y de objetividad (la justa y correcta aplicación de la ley, en aras al interés social, artículo 2º, incisos a) y b) de la LOMPF). Como se ve, descubrir esto es un hecho grave, que ataca la base misma de la actuación del acusador.

Solo en semejante supuesto se puede impedir el avance del MPF en su investigación a esta altura del procedimiento, ya que afecta directamente el debido proceso. Por contrario, si el Juez Penal excede su esfera de control en esta instancia del proceso, le da en la línea de flotación a la tutela judicial efectiva, ya que lo que directamente impide es -ocupando el espacio propio del rol acusador- que se investigue el presunto hecho ilícito.

Entonces, a todos los puntos de control que le reconocimos al Juez, se suma finalmente el análisis de si en la formulación de esa hipótesis de trabajo con la cual investigará el hecho imputado contra una persona se encuentran respetados los principios de actuación del MPF (legalidad y objetividad), con absoluta independencia de la valoración personal que haga el magistrado acerca de la suficiencia de los elementos para alcanzar determinado estándar de convicción.

Si la hipótesis es razonable en abstracto y no se contradice con los elementos o argumentos invocados, la investigación ha de iniciarse.

Cabe aclarar, finalmente y tras la conclusión arribada antes, que nada de esto afecta el análisis de los elementos de convicción que se requieren para adoptar medidas de coerción. Se trata de dos discusiones distintas, y la probabilidad de autoría que exigen estas medidas cautelares del proceso penal (ese paralelo a la verosimilitud del derecho en los litigios del derecho privado) es mucho más estricta -en orden a los derechos que puede afectar- que la requerida para iniciar una investigación penal. Allí el estándar de convicción ha de elevarse respecto del que fundaría el inicio del proceso.

Bibliografía consultada:

Rubén A. Chaia, *“La prueba en el proceso penal”*, Hammurabi, 1ª. ed., Buenos Aires, 2010.

Alfredo Pérez Galimberti, *“Investigación y Litigación: el Juicio Oral en el centro del proceso”*, Técnicas de Litigación en los procesos de judicialización de casos de violaciones a los derechos humanos, Lima (Perú), 2005-2006.

José Raúl Heredia, *“Lectura constitucional del proceso penal”*, Ediciones del Copista, 1ª. ed., Córdoba, 2010.

Federico José Iuspa, *“La acusación en el nuevo Código Procesal Penal de la Nación”*, Revista Pensamiento Penal, N° 215, 17 de mayo de 2015.

Guillermo Rafael Navarro y Roberto Raúl Daray, *“Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, Hammurabi, 1ª. ed., Buenos Aires, 2004.

Cristian Riego Ramírez, *“Nuevo estándar de convicción”*, Informe de Investigación N° 17, año 5, agosto de 2003; Centro de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2003.